

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/424/2019-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el cuatro de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/424/2019-II**, interpuesto por ****, (en adelante "el recurrente" o "el inconforme"), contra actos del **Congreso del Estado de Morelos**, (en adelante "EL CONGRESO" o "el sujeto obligado"); y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado a través del Sistema Infomex, con fecha veintitrés de marzo de dos mil diecinueve, con sello de recibido por la Oficialía de Partes del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística el cinco de abril de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión, contra el **Congreso del Estado de Morelos**.

Lo anterior con motivo de la solicitud de información pública dirigida a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, fechada el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, con número de folio 00184719.

II. Por acuerdo de nueve de abril de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia número II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

Así, en acuerdo de once de abril de dos mil diecinueve la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, lo registró con el número **RR/424/2019-II** y ordenó correr traslado al sujeto obligado, requiriéndole para que dentro el plazo de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera a este Instituto **copias certificadas de los documentos que acrediten que dio respuesta en tiempo y forma de manera fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información, o bien, de la entrega de la información peticionada por el recurrente**. Por otro lado, de conformidad con el artículo 127 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se hizo saber a las partes, que dentro de dicho plazo podían ofrecer pruebas y formular alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado mediante correo electrónico al recurrente, el dos de mayo de dos mil diecinueve, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

III. El siete de mayo de dos mil diecinueve, se recibió oficio al que se asignó número de folio 001948, suscrito por la Lic. **Gisela Salazar Villalva**, Titular de la Unidad de Transparencia de EL CONGRESO, mediante el cual dio contestación al acuerdo de admisión del presente expediente

IV. Con fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto el sujeto obligado como el recurrente para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. De igual forma, hizo constar que no se recibió pronunciamiento alguno por parte del recurrente.

V. Con fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho que tuvo el recurrente para ofrecer pruebas y formular alegatos, en virtud de que omitió comparecer por escrito dentro del plazo legalmente establecido. Por cuanto al sujeto obligado, se le tuvo por presentado en tiempo y forma, dando contestación al acuerdo de admisión del presente expediente. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva, en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado para tal efecto; y



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes **Legislativo, Ejecutivo y Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Congreso del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del veinte de marzo de dos mil diecinueve y concluyó el siete de mayo de dos mil diecinueve. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el veintitrés de marzo de dos mil diecinueve, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, ante la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta. Consecuencia de lo anterior, se actualiza el supuesto de hecho previsto en el artículo 118 fracción **XIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

"Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y**
- XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
- ...

Por último, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/424/2019-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el motivo de inconformidad, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado y, por último, las pruebas del caso.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a EL CONGRESO, en archivo electrónico, lo siguiente:

“Solicitud al Órgano Colegiado denominado Junta Política y de Gobierno: Nombramientos otorgados a los titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 84, de la Ley de Fiscalización.”

2. Motivo de inconformidad. Lo constituye el siguiente:

“No entrega información, misma que es de su facultad conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas y Ley Orgánica del Congreso”.

3. Alegatos formulados por el sujeto obligado. Obra en autos el oficio de respuesta del sujeto obligado, recibido con número de folio 001948, signado por **Gisela Salazar Villalva**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual manifestó lo que a su derecho consideró pertinente y anexó las pruebas que a su interés correspondieron, las cuales enseguida son objeto de análisis.

4. Pruebas. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En tal tesitura, dentro del plazo legalmente concedido para tal efecto, el sujeto obligado ofreció como pruebas de su parte:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del oficio número **JPYG/1ºAÑO/0388/19**, de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Lic. **María Eugenia Reyes Hernández**, en su carácter de Secretaria Técnica de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos.

Prueba que por haber sido exhibida en copia simple, y no tener las formalidades de la documental pública, se le confiere el carácter de documental privada, en términos del artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/424/2019-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

del Estado de Morelos, supletoria a la Ley de la materia, y por lo tanto es susceptible de tener valor indiciario o presuncional en el presente procedimiento.

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto. No obstante, se reitera que las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. Causales de sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo del presente asunto deben estudiarse las causales de sobreseimiento, por revestir un examen preferente y de orden público en la resolución definitiva. Es de explorado derecho que el sobreseimiento es un acto procesal que pone fin al recurso sin resolver la controversia de fondo, cuando se actualice alguna de las causales establecidas en la Ley.

En el caso que nos ocupa, este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística advierte que dentro del presente asunto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, precepto que establece:

“Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;*
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;***
- III. El fallecimiento del recurrente, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”*

Por cuanto a la causa de sobreseimiento, la modificación o revocación del acto impugnado debe ser de tal manera que el recurso quede sin materia, lo cual impide analizar la legalidad del mismo, por haber desaparecido el motivo que originó el recurso de revisión y con ello deja de existir la necesidad de estudiar la afectación al derecho fundamental de acceso a la información pública del gobernado.

Esta forma de actualizar el sobreseimiento, constituye una especie de autocontrol de legalidad, ya que la misma autoridad que dio origen al acto impugnado, a través de un acto positivo o negativo, es quien lo deja insubsistente, entregando la información solicitada, sea porque advirtió su ilegalidad o por cualquier otra causa.

Ahora bien, dentro del procedimiento que nos ocupa, el sujeto obligado compareció mediante escrito de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve. Así, a través del oficio en mención, adjuntó determinada documentación, de la cual se desprende que es suficiente para tener por cumplida la solicitud.

En efecto, el solicitante requirió al formular la solicitud de información: *Nombramientos otorgados a los titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.*

Así, al comparecer ante esta autoridad en materia de transparencia, el Sujeto Obligado entregó copia simple de los nombramientos correspondientes al Auditor Especial de la Hacienda Pública Estatal, Auditor Especial de la Hacienda Pública Municipal, Auditor Especial de Organismos Públicos “A”, Auditor Especial de Organismos Públicos “B”, Director General Jurídico, Director General de Capacitación, y Director General de Administración, todos ellos de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, y con efectos a partir del catorce de septiembre de dos mil quince, realizados por la LIII Legislatura.

Cabe decir que se recibe la documentación entregada por el Sujeto Obligado en sus términos, toda vez que este órgano garante se rige por los principios contenidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, entre los cuales se encuentra el de **veracidad** (consistente en la

¹ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/424/2019-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

cualidad o condición que debe tener la información que proporciona el sujeto obligado, misma que debe ser auténtica, objetiva y comprobable, estrechamente vinculada con la **buena fe y honestidad**, principio bajo el cual este Instituto recibe la información y documentación proporcionada por los sujetos obligados.

Por las consideraciones vertidas a lo largo del presente Considerando, es de concluir que el Sujeto Obligado ha cumplido con el motivo de la solicitud, al entregar la información motivo de inconformidad.

En consecuencia, el presente recurso de revisión debe ser **sobreseído** por haber quedado sin materia, con motivo de la revocación del acto recurrido por parte del mismo sujeto obligado, lo cual realizó al entregar la información motivo de controversia. Lo anterior con fundamento en los artículos 132 fracción II y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **se SOBRESEE** en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Hágase entrega a **Damian Hernández.**, de copia en archivo informático de la documentación remitida por el Sujeto Obligado al dar contestación al acuerdo de admisión de presente expediente.

TERCERO.- Una vez concluidos los trámites a que haya lugar, tórnese el presente asunto a la Secretaría Ejecutiva como totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del **Congreso del Estado de Morelos**, y vía correo electrónico al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

PDOV

